



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP.3837/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3837/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución 16 de octubre de 2024



Palabras clave

Contraloría interna, lineamientos, Alcaldías, administración pública



Solicitud

Se solicita la vigencia de ordenamientos administrativos expedidos en el año 2007 relativos a control interno de las alcaldías y de la administración pública.



Respuesta

El sujeto obligado declaró su notoria incompetencia para conocer de la solicitud y la turnó a la Secretaría de la Contraloría General.



Inconformidad con la respuesta

El recurrente alude que no se le entregó la información solicitada.



Estudio del caso

El sujeto obligado turnó conforme a lo establecido en la ley, la solicitud correspondiente.



Determinación del pleno

REVOCAR la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3837/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por el que se REVOCA la respuesta del Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 090162824003109.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2

 I. Solicitud. 2

 II. Admisión e instrucción..... 3

CONSIDERANDOS..... 4

 PRIMERO. Competencia..... 4

 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5

R E S U E L V E..... 13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.
Unidad:	Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El diecinueve de agosto¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162824003109, mediante la cual se pide lo siguiente:

“¿Los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2007, están vigentes para la Administración Publica de la Ciudad de México?

¿Los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2007, están vigentes para las Acadias?”

1.2. Respuesta a la solicitud. El veintidós de agosto, el *sujeto obligado* adjuntó en la *Plataforma*, la respuesta a la *solicitud* que dice lo siguiente:

“...

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

*Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 110, 111, 112, 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, determina una **NOTORIA INCOMPETENCIA** para emitir la respuesta correspondiente...*

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.*

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

...

“Se adjunta REMISIÓN, no se omite mencionar que de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se brinda la remisión recaída al folio 090162824003043 por tratarse del mismo requerimiento de información con la presente solicitud 090162824003109.”

1.3. Recurso de Revisión. El veintiocho de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que la otrora Oficialía Mayor y la Contraloría General emitieron los Lineamientos que regulan el otorgamiento de bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal otorgan a las Contralorías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de mayo de 2007. Así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información correspondiente a la vigencia de dichos lineamientos, por cuanto hace a la Administración Pública de la Ciudad de México y a la Administración Pública de las Alcaldías. En este contexto es necesario recordar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiocho de septiembre, se recibió el acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta

emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3837/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el diecisiete de septiembre el escrito mediante el cual el *sujeto obligado* realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de catorce de octubre³, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas el diecisiete de agosto vía *Plataforma* y, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes el catorce de octubre.

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJ que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causales de sobreseimiento, por lo tanto, este Instituto procede a realizar el análisis de fondo del presente recurso.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la *solicitud*, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: Se solicita la vigencia de ordenamientos administrativos expedidos en el año 2007 relativos a control interno de las alcaldías y de la administración pública.

b) Respuesta: El sujeto obligado declaró su notoria incompetencia para conocer de la solicitud y la turnó a la Secretaría de la Contraloría General.

c) Agravios: El recurrente alude que no se le entregó la información solicitada.

d) Alegatos: El sujeto obligado reafirma su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* con número de folio 090162824003109 presentada a través de la *Plataforma*, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del *sujeto obligado*, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la *solicitud*, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del agravio expresado.

Es de notarse, que la Unidad de Transparencia turnó de manera adecuada la *solicitud* a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, agotando las probables instancias internas dentro del *sujeto obligado* para contestar la solicitud.

Del expediente generado con motivo de la presentación del presente recurso de revisión, se evidencia que la solicitud de información fue canalizada a la Secretaría de la Contraloría General el día veintidós de agosto por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que a continuación se cita textualmente: *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

Por lo anterior se evidencia mostrando el acuse correspondiente a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	
27/08/2024 17:44:29 PM		
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	2d9ea6b8d13182592ddcfaced7fa62c	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090162824003109	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Secretaría de la Contraloría General		
Fecha de remisión	27/08/2024 17:44:29 PM	
Información solicitada	¿Los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2007, están vigentes para la Administración Pública de la Ciudad de México?	
Información adicional	¿Los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2007, están vigentes para las Acadias?	
Archivo adjunto	Remision 090162824003043 .pdf	

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta alude a la siguiente fundamentación relativa a las funciones de la Secretaría de la Contraloría General, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México:

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

“Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

“...Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos.

...

*XVIII. Realizar intervenciones a las instalaciones de los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos y demás procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México, que efectúen los entes de la Administración Pública correspondiente, para vigilar que cumplan con lo establecido en las bases, los contratos, convenios, títulos concesión, acuerdos, permisos, y en general todo instrumento jurídico, **así como en las normas y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;**”...* (sic)

De lo anteriormente señalado, se observa que las contralorías internas de la administración pública de la Ciudad de México, dependen de la Secretaría de la

Contraloría General por lo que se estima que procede la declaratoria de notoria incompetencia señalada por el *sujeto obligado*.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo décimo octavo transitorio, establece lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRANSITORIOS

"DÉCIMO OCTAVO. Los asuntos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite en la Oficialía Mayor y se relacionen con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas en virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia."

Por lo anterior, se advierte que es competencia del Sujeto Obligado en cuestión atender la solicitud de acuerdo con el marco normativo vigente. Sin embargo, toda vez que no acreditó la baja documental de la información requerida por el solicitante mediante constancia alguna.

Ahora bien, es importante mencionar que la **baja documental** es un proceso controlado que debe documentarse a través de, cuando menos, una solicitud, inventarios, informe, dictamen y declaratoria, hecho que en la respuesta remitida no acreditó haber llevado a cabo el Sujeto Obligado.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De la interpretación de este criterio se concluye que cuando no se cuente con las facultades para poseerla y añadimos que se acredita que la información ya no se posee por haber prescrito de sus valores primarios y no tener valores secundarios, por lo que causó baja definitiva, por lo que en atención a lo previsto en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, si no se acreditan los procesos de disposición

final de la información el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, conteniendo los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En tal virtud, se advierte que no se atendió la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los sujetos obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan fundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría De Administración Y Finanzas** de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que se le entregue la información a la persona recurrente y en caso de contener información que contenga datos personales, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá elaborar y aprobar una versión pública de los documentos.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.